

derivar los casos en investigación preliminar de la carpeta fiscal N° 1228-2023 y conexos o derivados de la misma, al Despacho de la Fiscalía de la Nación, conforme a Ley.

Sexto: Que el artículo 450.2 del Código Procesal Penal establece que la investigación preparatoria y el juzgamiento de altos funcionarios, conforme al artículo 99 de la Constitución Política del Perú, están a cargo de la Fiscalía Suprema y de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente. Asimismo, dispone que el Fiscal de la Nación debe designar a los fiscales supremos responsables de estas etapas.

Sétimo: Que el artículo 454 del Código Procesal Penal establece que corresponde a un fiscal supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, jueces y fiscales superiores, y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la ley. En estos casos, la Sala Penal de la Corte Suprema designará al Juez de Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial encargada del juzgamiento y del conocimiento de los recursos de apelación contra las decisiones emitidas por el juez de investigación preparatoria. El Fiscal de la Nación, por su parte, debe designar a los fiscales supremos responsables de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento.

Octavo: Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 833-2023-MP-FN de fecha 5 de abril de 2023, se determinó y precisó el ámbito funcional, entre otras, de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, señalando que, en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN, de fecha 5 de julio de 2019, dicha fiscalía integra el Equipo Especial de Fiscales del caso denominado "Cuellos Blancos del Puerto".

Noveno: Atendiendo a que en la carpeta fiscal N° 1228-2023, se vienen investigando a una presunta organización criminal que estaría integrada, entre otros, por altos funcionarios públicos; resulta menester designar a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos para que continúe con la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia intermedia, juicio oral e impugnatoria, según corresponda, respecto a la precitada carpeta fiscal, así como las conexas o derivadas de la misma.

Décimo: Asimismo, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos también será competente para conocer la investigación preliminar, preparatoria, etapa intermedia, juicio oral e impugnatoria, en las investigaciones seguidas contra magistrados u otras personas vinculadas por unidad de la investigación con relación a hechos ilícitos vinculados o conexos que guarden relación con la presunta organización criminal investigada en la carpeta fiscal N° 1228-2023.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 2 del artículo 63 del Código Procesal Penal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 024-2024-MP-FN de fecha 4 de enero de 2024 y N° 1267-2024-MP-FN de fecha 28 de mayo de 2024; y, por consiguiente, la carpeta fiscal N° 1228-2023 y los casos conexos que se encuentran en investigación preliminar ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por funcionarios públicos deben ser derivados al Despacho de la Fiscalía de la Nación.

Artículo Segundo.- Modificar el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 833-2023-MP-FN de fecha 5 de abril de 2023, agregándose el literal i) al punto 1.5, a fin de ampliar la competencia de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, para que además de los casos asignados sea competente para:

"i. Conocer la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento de los delitos de función, criminalidad organizada u otros vinculados, atribuidos

a los funcionarios públicos aforados comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado y personas vinculadas por unidad de la investigación comprendidos en los hechos relacionados con la carpeta 1228-2023 y casos conexos o derivados, conforme al artículo 450, inciso 2 del Código Procesal penal

Conocer la investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento de los delitos de función, criminalidad organizada u otros vinculados de los funcionarios comprendidos en el artículo 454 del Código Procesal Penal y personas vinculadas por unidad de la investigación que guarden relación con la carpeta fiscal N° 1228-2023, conexas o derivadas.

Asimismo, en adición a sus funciones, también conoce de los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República a cargo de la etapa de juzgamiento sobre los casos originados de la carpeta fiscal N° 1228-2023, casos conexos o derivados de aquella, así como los recursos extraordinarios de casación y etapa de ejecución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en adición a sus funciones, conozca los casos de elevación de actuados, forzamiento de la acusación (elevaciones de consultas judiciales) y las exclusiones de fiscales que se generen en la carpeta fiscal N° 1228-2023 y los casos conexos a ella.

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto cualquier disposición anterior que contradiga lo establecido en la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Fiscalía Suprema de Familia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Coordinaciones Nacionales de Fiscalías Penales Especializadas y Equipos Especiales de Fiscales, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de Productividad Fiscal, Oficina de Racionalización y Estadística, y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2344013-1

Modifican el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 2613-2024-MP-FN**

Lima, 13 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada y

Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN; la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 062-2023-MP-FN-JFS que crea la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Transitoria Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo); así como la situación de criminalidad violenta y organizada en el país, que requiere una respuesta rápida y eficaz del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Primero: El Ministerio Público es un organismo del Estado constitucionalmente autónomo, encargado de defender la legalidad y los intereses públicos tutelados por la Ley, prevenir y perseguir el delito, además de defender a la sociedad. Así, la Fiscal de la Nación como titular del Ministerio Público es el responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional y con tal fin, debe adoptar las medidas necesarias a fin de brindar un servicio eficiente y oportuno, cumpliendo un rol fundamental en la sociedad en la lucha contra la criminalidad.

Segundo: En virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por el Perú y suscrita el 15 de diciembre de 2000, y sus protocolos adicionales sobre tráfico de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de armas, el Estado peruano ha asumido el compromiso de combatir el crimen organizado transnacional en colaboración con la comunidad internacional, por lo que es necesario que el Ministerio Público esté en capacidad de enfrentar estos delitos con herramientas y estrategias modernas.

Tercero: La Convención de Palermo también establece la necesidad de utilizar la cooperación internacional y de fortalecer los mecanismos de análisis, coordinación y acción operativa para enfrentar el crimen organizado transnacional, de tal forma que la respuesta de los estados sea conjunta ante fenómenos delictivos comunes o que involucren más de un Estado.

Cuarto: Asimismo, es un hecho notorio que el país viene atravesando una situación de una alta incidencia delictiva, entre otros, por actividades delictivas realizadas por bandas criminales, que afectan seriamente la seguridad pública y los bienes particulares de los ciudadanos.

Quinto: Así, tanto la criminalidad organizada o la delincuencia grupal realizada como banda criminal, demanda del Ministerio Público se implemente y operativice una respuesta eficiente y eficaz, en la lucha contra la criminalidad, especialmente contra las actividades delictivas de naturaleza violenta, que causan zozobra en la población.

Sexto: Que, en el contexto antes señalado, resulta necesario, que los casos donde se verifica esta forma de criminalidad, sean asumidos por despachos con experiencia en investigaciones contra grupos criminales; en ese sentido, qué duda cabe, que dentro de los subsistemas especializados con los que cuenta el Ministerio Público, el encargado de combatir a las organizaciones criminales, es el llamado a conocer también esta forma de criminalidad cada vez más creciente, por lo que resulta indispensable ampliar la competencia de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada para que conozcan casos de bandas criminales violentas que, generan alto impacto social y de peligrosidad, ello en atención a la experiencia del personal fiscal de dicho subsistema, en el combate del crimen grupal o complejo, para hacer frente a bandas criminales violentas que actúan en un distrito fiscal, lo que amerita ampliar su ámbito de competencia material.

Sétimo: Por otro lado, con la finalidad de que las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada cuenten con personal fiscal que intervenga en las investigaciones, resulta necesario que los fiscales adjuntos provinciales que integran el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, también asuman

carpetas fiscales para contribuir a la atención adecuada de las investigaciones y a la reducción de la carga procesal.

Octavo: Asimismo, resulta necesario requerir informes al Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, a fin de evaluar y decidir lo pertinente en relación a la actuación de dicho subsistema, con el objeto de que su actuación sea acorde a las necesidades de lucha contra la criminalidad organizada y la cometida en la modalidad de banda criminal, vinculada a determinados delitos violentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 052 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar a partir del día siguiente de la publicación del presente acto resolutivo en el Diario Oficial El Peruano, el artículo 18 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, agregándose el siguiente párrafo:

“Las Fiscalías Supraprovinciales, Provinciales Corporativas y Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada son además competentes para dirigir la investigación del delito de banda criminal tipificado en el artículo 317-B del Código Penal, cuando se encuentre vinculada a la comisión de los delitos de robo, extorsión, secuestro, sicariato, homicidio y otros delitos de naturaleza violenta; siempre que en el hecho puedan haber intervenido tres o más personas o sea razonable sostener que hayan intervenido tal cantidad de personas.

En los casos que, por cuestiones de distancia y urgencia, las Fiscalías Supraprovinciales, Provinciales Corporativas y Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada, no pueden concurrir en forma inmediata, pueden coordinar con el despacho fiscal más cercano del lugar de los hechos para la actuación inmediata que sea necesaria, hasta que el personal fiscal competente pueda constituirse al lugar de los hechos.

La Fiscalía Superior Nacional Coordinadora o las Fiscalías Superiores que hayan sido designadas para conocer casos de criminalidad organizada, intervendrán en segunda instancia para conocer los procesos que se generen en las Fiscalías Supraprovinciales, Fiscalías Corporativas o Fiscalías Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada, en relación a investigaciones por el delito de banda criminal y delitos conexos.”

Artículo Segundo.- Modificar a partir del día siguiente de la publicación del presente acto resolutivo en el Diario Oficial El Peruano, el artículo 24 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, agregándose el siguiente párrafo:

“No se requiere la realización de un informe previo en el caso de delitos violentos (robos, extorsiones, secuestros, homicidios, sicariato u otros de similar naturaleza) cometidos por organizaciones o bandas criminales siempre que en el hecho puedan haber intervenido tres o más personas o sea razonable sostener que hayan intervenido tal cantidad de personas”.

Artículo Tercero.- Disponer que las fiscalías provinciales penales corporativas de Lima Centro, Lima Sur, Lima Norte y Lima Este, así como las fiscalías provinciales penales corporativas y/o mixtas de los distritos fiscales donde existan fiscalías contra la criminalidad organizada, remitan a éstas últimas, aquellas investigaciones por delito de banda criminal vinculada a la comisión de los delitos de robo, extorsión, secuestro,

sicariato, homicidio y otros delitos de naturaleza violenta, que se encuentren en etapa de diligencias preliminares. En estos casos no es necesaria la realización de un informe previo para efectuar la derivación.

Artículo Cuarto.- Disponer que el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada proceda a lo siguiente:

1. Designar, de manera inmediata, al personal fiscal integrante del Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, que se encuentre laborando materialmente en dicho subsistema, a los despachos fiscales supraprovinciales, para que cada fiscal provincial proceda a asignarles, de manera equitativa, las carpetas fiscales que correspondan, lo que deberá consignarse en el respectivo sistema informático, a fin de contribuir con el descongestionamiento de la carga procesal; sin perjuicio de que cuando se requiera la participación de aquéllos en los operativos a ejecutar, los fiscales provinciales designen al personal fiscal que sea necesario para participar en los mismos.

2. Informar en el plazo de 5 días hábiles -contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución- la cantidad de personal que corresponda al Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, que hayan sido designados para prestar apoyo en otras áreas del Ministerio Público.

3. Informar en el plazo de 5 días hábiles -contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución-, la carga procesal de las Fiscalías Supraprovinciales o Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada, diferenciando las etapas en que se encuentran, precisando la competencia territorial y material de cada una, así como la cantidad de personal fiscal y administrativo que labora en las mismas.

4. Informar sobre las investigaciones relacionadas al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, que se encuentran en trámite en las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada a nivel nacional, indicando la fecha de inicio de cada una de ellas y su etapa procesal.

Artículo Quinto.- Modificar el segundo párrafo del artículo 18 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 18.- Competencia material
(...)

Las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada son competentes para conducir y dirigir la investigación de los delitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 30077 - Ley contra el Crimen Organizado, excepto lo establecido en los numerales 14, 19 y 21 del precitado artículo 3 por criterio de especialidad.

Artículo Sexto.- Disponer la notificación de la presente resolución al Ministerio del Interior, Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Fiscalía Suprema de Familia, Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Extinción de Dominio, Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito

de Drogas, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación

2344016-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salkantay

RESOLUCIÓN SBS N° 03865-2024

Lima, 11 de noviembre de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad), por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (supuesto aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);